

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AMALIA LONDOÑO GODOY Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
RADICACIÓN:	50001-33-33-006-2014-00129-01

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por el apoderado de la parte demandante el 14 de agosto del 2020, en la que requiere que se decrete la declaración de Amalia Londoño Godoy y se sustente el dictamen pericial presentado dentro del trámite de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

Mediante el medio de control de Reparación Directa, la señora Amalia Londoño Godoy solicitó que se declarara administrativamente responsable al Hospital Departamental de Villavicencio de la totalidad de los perjuicios sufridos, derivados de la muerte de la menor María Paula Morales Londoño, atribuibles a presuntas fallas médicas ocurridas en dicha entidad.

Al respecto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio a través de sentencia del veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020)¹, negó las pretensiones de la demanda al evidenciar una inexistencia de alguna falla en cabeza de la entidad accionada, por lo que no encontró probados los argumentos de los accionantes.

Posteriormente, la parte accionante presentó recurso de apelación a través de correo electrónico recibido en la Secretaría de la corporación el 14 de agosto de 2020², mediante el cual solicita que se revoque el fallo de primera instancia, y que: i) se permita la sustentación del dictamen pericial decretado debido a que los demandantes no pudieron consignar a tiempo los dineros para que viniera el respectivo perito a sustentar en audiencia, más cuando la norma indica que si no se sustenta el dictamen y no se tiene la respectiva contradicción no tendrá valor alguno

¹ Archivo 004. 50001333300620140012900_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_5-08-2020 11.40.41 a.m.

² Archivo 006. 50001333300620140012900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_1-10-2020 10.31.40 a.m.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-006-2014-00129-01
Auto: Solicitud de prueba en segunda instancia
MJGC

y ii) se decrete y rinda la declaración de la señora AMALIA LONDOÑO GODOY en calidad de madre de la menor fallecida.

II. CONSIDERACIONES

Finalmente, iniciado el trámite de segunda instancia, mediante auto del 19 de febrero de 2021 se admitió el recurso presentado por la parte accionante, quedando pendiente resolver sobre el decreto y práctica de pruebas solicitadas en segunda instancia.

La parte accionante en el escrito de apelación solicitó que se permita la sustentación del dictamen pericial decretado debido a que los demandantes no pudieron consignar a tiempo los dineros para que viniera el respectivo perito a sustentar en audiencia, más cuando la norma indica que si no se sustenta el dictamen y no se tiene la respectiva contradicción no tendrá valor alguno y la declaración de la señora AMALIA LONDOÑO GODOY en calidad de madre de la menor fallecida. Sobre el tema del decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, el artículo 212 de la Ley 1437 del 2011 - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* -, señaló:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)”

Conforme lo anterior, se advierte que existen dos requisitos para que se decreten y/o practiquen pruebas en segunda instancia, que son: i) que se interponga hasta el término de ejecutoria del auto que admite el recurso y ii) solo se decretan las pruebas en casos específicos y regulados en dicho artículo.

Así las cosas, podemos señalar que las pruebas solicitadas por la parte accionante fueron requeridas con el escrito de apelación, por lo que, cumplirían con el requisito temporal establecido en el artículo 212 referido. Ahora bien, se analizará si dichas pruebas son solicitadas en virtud de las circunstancias descritas en la norma *ibídem*.

1. Declaración de la señora Amalia Londoño Godoy

Se observa que, en la audiencia inicial del 29 de julio de 2020, se negaron las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, esto debido a que la petición de dicha prueba no cumplía con los requisitos exigidos en el ordenamiento legal establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual señala que:

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-006-2014-00129-01
Auto: Solicitud de prueba en segunda instancia
MJGC

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...).”*

Dicha decisión fue notificada en estrados, por lo que la parte accionante solicitó que se decretaran los interrogatorios de parte de AMALÍA LONDOÑO GODOY, entre otros. Sin embargo, el despacho decidió negar dicha petición, teniendo en cuenta que la oportunidad procesal pertinente para pedir dichas pruebas era la demanda y de decretarse una prueba solicitada en la audiencia inicial se estaría vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso.³

Al respecto, es de señalarse que el numeral 2 del artículo 212 del C.P.A.C.A. – *texto correspondiente a lo contemplado en la Ley 1437 del 2011 aplicable al caso sin las modificaciones de la Ley 2080 del 2021, debido a la fecha de interposición de la actuación -*, indica que:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. (...).”

De lo anterior, se puede señalar que no en todos los casos es posible decretarse pruebas en segunda instancia, por lo que existen casos identificados en la ley para que se pueda acceder a dicho pedimento, como es el evento en el que las pruebas hayan sido decretadas en primera instancia, pero no se hayan podido practicar. Lo anterior, bajo dos condiciones: i) que se hayan dejado de practicar sin culpa de la parte que las pide y ii) solo se podrán practicar para cumplir con los requisitos de su perfeccionamiento.

En el presente caso, la prueba no fue decretada, puesto que en principio no fue solicitada en su modalidad de interrogatorio de parte con el escrito de la demanda. Tan solo se requirió como objeción en audiencia inicial, la cual fue negada por el *a quo* al ser presentado dicho argumento por fuera de término.

Conforme lo anterior, la parte accionante tenía la posibilidad de interponer en ese momento el recurso de apelación, conforme a lo contemplado en el artículo 243 del

³ Folio 435

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...).”

Dicho esto, se tuvo por notificada la decisión en estrados y ninguna de las partes presentó ningún recurso en contra de dicha decisión. Por lo que, no puede ahora cuestionar que no se haya decretado, cuando se colige que estuvieron de acuerdo con la decisión del *a quo*.

En resumen, se niega el decreto y practica del interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte accionante, toda vez que, dicha prueba no fue solicitada y fue negado su decreto luego de ser requerida como objeción en audiencia inicial. Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

2. Del dictamen pericial

La parte accionante señala que el dictamen pericial se realizó pertinentemente y se aportó, pero por causas ajenas al perito no se presentó en audiencia para sustentar el correspondiente dictamen pericial, esto por motivos netamente económicos, puesto que los accionantes no pudieron cubrir inmediatamente los gastos del perito. Más cuando el perito en cuestión venía desde la ciudad de Medellín – Antioquia.

Al revisar el expediente, en fecha de 03 de febrero de 2016⁴, se observa que se designó al Instituto Nacional de Medicina Legal – seccional Meta, para que realizara la prueba pericial. No obstante, se el Instituto Nacional de Medicina Legal no tenía la capacidad de realizar ese dictamen pericial, por lo tanto, se designó⁵ a la Universidad Nacional – Facultad De Medicina- Departamento de Pediatría quien accedió a practicarlos⁶.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 212 del C.P.A.C.A. indica en el numeral 2, que:

“2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. (...).”

⁴ Folio 453

⁵ Folio 454

⁶ Folio 454

Ahora bien, el apoderado de la parte actora manifiesta que la prueba pericial ya existe dentro del proceso, pero los demandantes no pudieron consignar a tiempo el dinero para que el respectivo perito acudiera a la audiencia para sustentarla, situación que difiere de los documentos que reposan dentro del proceso, puesto que el pago se realizó meses después - 13 de marzo del 2018 -⁷, conforme al recibo que allegaron en el recurso de apelación.

De igual forma, escapa de la realidad la afirmación de que el dictamen hubiera sido practicado y aportado al proceso, teniendo en cuenta que meses después de haberse declarado desierto el recurso por parte del *a quo*, la parte accionante pagó al perito para que comenzara con la práctica del dictamen.⁸

De acuerdo con lo expuesto, el dictamen pericial no se llevó a cabo por culpa de la parte accionante, al no pagar los gastos requeridos para llevar a cabo el mismo dentro del término establecido. Lo que llevó al *a quo* a que declarara desierta la prueba solicitada y previamente decretada.

En ese orden de ideas, no se accede a la prueba pericial solicitada en segunda instancia, debido a que, fue por culpa de la parte accionante que no se logró su practica y sustentación dentro del proceso, encontrándose, circunstancias completamente diferentes a las informadas por la parte actora en el escrito de solicitud.

3. Conclusión.

En conclusión, la parte demandante pudo haber realizado las gestiones necesarias para garantizar la sustentación de la prueba pericial, si a su juicio resultaba vital para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y no esperar hasta el vencimiento del plazo establecido para la cancelación de los gastos del perito. De igual forma, en cuanto a la declaración de parte, los accionantes requirieron la prueba por fuera de la etapa probatoria legalmente reconocida para su decreto y aceptaron la decisión del *a quo* al momento de negar la misma.

En consecuencia de lo anterior, la solicitud de pruebas en segunda instancia no cumple con los requisitos para su decreto y práctica en esta etapa procesal, por lo que se negará la solicitud de la parte accionante.

De conformidad a lo expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el decreto de pruebas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa.

⁷ Archivo 008. 50001333300620140012901_ACT_AGREGARMEMORIAL_1-10-2020 10.32.00.am

⁸ Archivo 008. 50001333300620140012901_ACT_AGREGARMEMORIAL_1-10-2020 10.32.00.am

SEGUNDO.- Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/> , donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

TERCERO.- Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceed3d3242ec6143414f6d64db5d2e675f574eb6cb406fd148d4fd5ed93a7b7e

Documento generado en 06/05/2021 10:08:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-006-2014-00129-01
Auto: Solicitud de prueba en segunda instancia
MJGC